

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que la concurrencia de las condiciones que determinan la aplicación del tipo impositivo reducido en las operaciones citadas podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se devengará el Impuesto citado en las entregas de bienes cuando éstos se pongan en posesión del adquirente, y en las prestaciones de servicios cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, si bien, cuando se trate de ejecuciones de obras con aportación de materiales, el Impuesto se devengará cuando los bienes entregados se pongan en posesión del dueño de la obra;

Considerando que, no obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, según preceptúa el artículo 23, número 2, del Reglamento citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Persianas y Similares de Cataluña:

Primero.—El tipo impositivo aplicable con carácter general a las ventas de persianas y a las ejecuciones de obra para la instalación de las mismas será el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo se aplicará en todo caso a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de persianas, cuando el sujeto pasivo que las efectúe no realice directamente su instalación y, en general, cualesquiera otras operaciones relativas a los citados bienes que no tengan, en sentido jurídico, la consideración de ejecuciones de obra, aunque los destinatarios de las mismas sean promotores de edificios destinados a viviendas.

b) Las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de persianas en edificios destinados principalmente a viviendas cuando no se contraten directamente con el promotor del edificio o, cualquiera que sea la condición del destinatario, cuando se realicen en edificios que no estén en fase de construcción o de rehabilitación definidas en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de persianas en edificios destinados principalmente a viviendas que se encuentren en fase de construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y el contratista que realice la instalación.

Tratándose de ejecuciones de obra con aportación de materiales a las que resulte aplicable el tipo impositivo reducido, dicho tipo se aplicará sobre el importe total de la contraprestación que constituya la base imponible, incluyendo el valor de los materiales aportados.

La concurrencia de las condiciones de hecho que determinan la aplicación del tipo impositivo reducido en las operaciones citadas, incluida la condición del destinatario y la finalidad de las obras a ejecutar, podrá probarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Tercero.—El Impuesto sobre el Valor Añadido que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios se devengará en su totalidad en las entregas de bienes cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, y en las prestaciones de servicios cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, con independencia de que el destinatario de las referidas operaciones practique la retención de una parte del precio convenido como garantía de la correcta ejecución del contenido del contrato.

No obstante, en las entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, sin que se consideren a tales efectos efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución del contenido del contrato hasta que el importe de las mismas hubiese sido hecho efectivo.

Cuarto.—El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las ejecuciones de obras inmobiliarias se devengará:

1.º Si se trata de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2.º En las ejecuciones de obras sin aportación de materiales, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

3.º En las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la disposición de los bienes o a la realización de la operación, en el momento del cobro total o parcial, por los importes efectivamente percibidos.

No se considerarán a estos efectos efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato hasta que el importe de las mismas no hubiese sido hecho efectivo al empresario.

La presentación o expedición de las certificaciones de obras no determina el devengo del Impuesto, salvo los casos de pago anticipado del precio anteriormente indicado.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31978** RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 15 de abril de 1986 por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes ante la Administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en la citada Ley;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar el momento del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en los servicios prestados por los Arquitectos,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el citado Impuesto se devengará en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

En el caso de que se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales que consistan en la construcción o transformación de bienes corporales, el devengo se producirá en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan en posesión del dueño de la obra.

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el número 2, del artículo 23, del citado Reglamento, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, califica como prestación de servicios el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio;

Considerando que las operaciones realizadas por los Arquitectos no pueden incluirse entre las ejecuciones de obra que consistan en la construcción o transformación de bienes corporales concretos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana:

Primero.—Cuando las prestaciones de servicios efectuadas por los Arquitectos consistan en la realización de un proyecto, como trabajo único o autónomo, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará en el momento en que se ejecute el servicio, es decir, cuando el citado proyecto se ponga a disposición del cliente, pudiendo éste retirarlo de las dependencias administrativas del respectivo Colegio profesional.

Segundo.—En los supuestos en que los servicios prestados por los Arquitectos no se limiten a la realización del proyecto sino que incluyan además la dirección de las obras hasta su terminación, la determinación del momento de devengo del Impuesto estará condicionada por el contenido de los pactos suscritos por las partes interesadas:

a) Si se conciertan distintas prestaciones autónomas, aunque estén relacionadas entre sí, el devengo del Impuesto se entenderá realizado cuando se realicen cada una de dichas prestaciones por la parte de contraprestación correspondiente.

b) Si se concertase una sola prestación configurada unitariamente, aunque su realización se efectúe en diversas fases (confec-

ción del proyecto, dirección y vigilancia de obras, etc.), el Impuesto se devengará cuando concluya totalmente la prestación del servicio.

Tercero.—No obstante lo indicado en los apartados anteriores, cuando se efectúen pagos anticipados, anteriores a la realización de los hechos imponible ya reseñados, el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se producirá en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31979** *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinadas Empresas publicitarias adquieren bienes, distintos de los objetos publicitarios de escaso valor a que se refiere el artículo 5.º, apartado 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), para ofrecerlos como premios o regalos a clientes de las Empresas anunciadas con finalidad publicitaria, mediante contraprestación a cargo de dicha Empresa.

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición de dichos bienes y con la referida finalidad son deducibles para la Empresa publicitaria y, en su caso, para la Empresa destinataria de los servicios publicitarios.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley.

Considerando que el artículo 5.º, apartado 5.º, de la misma Ley prescribe que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas sin contraprestación a que se refiere el artículo 6.º, número 3, de dicha Ley, siempre que no se le hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al efectuar la adquisición o importación de los bienes a que se refieren o de sus elementos componentes.

Considerando que el artículo 30 de la Ley reguladora del Impuesto dispone que los sujetos pasivos del citado tributo podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de dicha Ley.

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 5.º, de la mencionada Ley preceptúa que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de objetos que las Empresas publicitarias efectúen a los empresarios destinatarios de dichas operaciones para ser cedidos sin contraprestación a terceros por dichos destinatarios.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, será irrelevante la circunstancia de que los bienes entregados se pongan de forma inmediata en posesión de la Empresa destinataria o se cedan a los terceros en nombre y por cuenta de dicha Empresa.

Segundo.—Las Empresas publicitarias podrán efectuar la deducción del Impuesto soportado en las adquisiciones de objetos publicitarios destinados a ser cedidos mediante precio a otras Empresas para que éstas, a su vez, las cedan gratuitamente a terceros con finalidad publicitaria.

Tercero.—Las Empresas adquirentes de bienes distintos de los objetos publicitarios de escaso valor comprendidos en el artículo 5.º, número 3, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, destinados a ser ofrecidos a sus clientes a título gratuito como premios o regalos con finalidad publicitaria, no podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de dichos bienes.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31980** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria de importación de despojos de la especie bovina procedentes de terceros países.*

El Reglamento 1870/86, de la Comisión de 17 de junio de 1986, fijó los contingentes aplicables a la importación en España de los productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países. En su cumplimiento, la Resolución de 27 de junio de esta Dirección General procedió a la apertura de los contingentes que habrían de regir hasta el 31 de diciembre, determinando, asimismo, las modalidades de aplicación de reparto entre los operadores.

Sobre la base de estas disposiciones se han expedido autorizaciones administrativas de importación hasta el límite fijado por el Reglamento 1870/86; sin embargo, una parte importante de las autorizaciones correspondientes al contingente de «carnes congeladas y despojos» no se han utilizado y no podrán serlo al haber vencido su plazo de validez. A la vista de las necesidades del mercado de despojos de bovino parece oportuno hacer disponible una cierta cantidad, procurando, no obstante, que la cantidad total importada no supere la fijada en el Reglamento 1870/86.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Hasta el 31 de diciembre de 1986 podrán presentarse autorizaciones administrativas para la importación de despojos de la especie bovina [02.01.B.II.b)] originarios de terceros países.

2.º La cantidad global que se convoca asciende a 2.000 toneladas métricas.

3.º La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada autorización administrativa será el 5 por 100 del contingente que se convoca.

4.º Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

5.º El importe de la fianza será de 294,416 pesetas por 100 kilogramos.

6.º El plazo de validez será hasta el 31 de diciembre de 1986.

7.º Una vez visada la autorización administrativa de importación por los servicios aduaneros el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

**31981** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se amplían los contingentes de importación de merluza congelada y filetes de merluza congelada procedentes de terceros países.*

El Reglamento (CEE) número 3637/86 de la Comisión, amplía los contingentes anuales de importación de merluza congelada y filetes de merluza congelada procedentes de terceros países, fijando para el cuarto trimestre un volumen de 12.220 toneladas métricas y 6.950 toneladas métricas, respectivamente, lo que supone un incremento de 9.440 toneladas métricas para merluza congelada y de 6.070 toneladas métricas para filetes de merluza congelada, respecto de las cantidades fijadas por el Reglamento (CEE) número 655/86.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca hasta el 31 de diciembre de 1986 un contingente de 9.440 toneladas métricas de merluza congelada y 6.070 toneladas métricas de filetes de merluza congelada, procedentes de terceros países.

Segundo.—Los certificados se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del